Expediente: **262/13**
Carátula: **ROCHA CELIA BEATRIZ C/ MUTUALIDAD PROVINCIAL DE TUCUMAN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **24/08/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - SCHEDAN, VICTOR ROBERTO-POR DERECHO PROPIO
20260291107 - ROCHA, CELIA BEATRIZ-ACTOR
20082855743 - CALDEZ, MARCO AURELIO-PERITO CONTADOR
27268977703 - MUTUALIDAD PROVINCIAL DE TUCUMAN, -DEMANDADO
27313534729 - CASTRO, VANESA RAQUEL-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

JUICIO: ROCHA CELIA BEATRIZ c/ MUTUALIDAD PROVINCIAL DE TUCUMAN s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 262/13.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 262/13

H103254591109

JUICIO: ROCHA CELIA BEATRIZ c/ MUTUALIDAD PROVINCIAL DE TUCUMÁN s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 262/13.

San Miguel de Tucumán, agosto de 2023

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia definitiva N° 752 de fecha 05/12/2022 en estos autos, tramitados en el Juzgado del Trabajo de la Segunda Nominación, de los que,

RESULTA:

Que en autos se ha dictado sentencia en fecha antes mencionada que hace lugar parcialmente a la demanda de cobro que inició la Sra. Celia Beatriz Rocha en contra de la Mutualidad Provincial de Tucumán, receptándose la demanda por los rubros: indemnización por antigüedad, preaviso y SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, sueldo mes de julio 2012, multa art. 1 ley 25.323, multa art. 2 ley 25.323 y diferencias salariales. Asimismo, ABSOLVIÓ a la demandada del pago de los rubros SAC s/ vacaciones, multa Art. 80 LCT, y multa art. 132bis LCT, todo ello conforme lo considerado en ella.

Notificadas las partes, la demandada -por presentación de fecha 13/12/2022- dedujo recurso de apelación, el que fue concedido en punto 2 del decreto de fecha 08/03/2023, expresando agravios en fecha 17/03/2023. Corrido traslado de ley del memorial a la parte actora, contesta el mismo por presentación digital del 20/03/2023.

Por decreto de fecha 22/03/2023 se ordena la elevación a esta Sala V de la Cámara del Trabajo, por intermedio de Mesa de Entradas (conf. Acordada N° 479/96) e integrada la misma con los vocales María del Carmen Domínguez y Adolfo J. Castellanos Murga, como preopinante y conformante respectivamente, la vocal preopinante designada por la vigencia de las Acordadas N° 462/22, N° 39/23 y 143/23, conforme proveído de fecha 29/03/2023, y previo trámites de rigor se deja la causa en estado de ser resuelta,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ.

I. La parte demandada interpuso recurso de apelación mediante presentación efectuada en autos en contra de la sentencia del 05/12/2022 en la parte pertinente de la misma y por cuya resolutiva se hizo lugar parcialmente a la demanda, receptándose la misma por los rubros antes referidos.

De la presentación digital de memorial de agravios presentada en autos tenemos que la parte apelante se considera agraviada por: **a)** la declaración de la jornada completa de trabajo; **b)** la calificación de injustificado del distracto laboral; **c)** La procedencia del rubro Art. 1 de la ley 25.323; y **d)** las costas y honorarios.

II. La parte actora contestó la vista conferida mediante presentación efectuada por su letrado representante conforme presentación efectuada en la causa el día 20/03/2023, solicitando el rechazo del recurso articulado en base a los fundamentos expuestos en su presentación.

III. AGRAVIOS: SU ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN:

1. Cabe recordar que *"no basta con que el recurrente se limite a enunciar los puntos de agravio sino que debe hacerse cargo -primordialmente- de los argumentos en los cuales se sustenta la sentencia atacada. Ello hace a la suficiencia de la presentación recursiva, independientemente de que tenga o no razón en su planteos y, por ende, de su procedencia o improcedencia. En otras palabras, no alcanza para tener por satisfecha la exigencia del art. 751 del CPCyC la sola enunciación o relación de los agravios sino que el planteo recursivo debe exponer una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que atacar todos y cada uno de sus fundamentos. De otro modo, con la sola enunciación el recurso devendría admisible, siendo que ello no surge del texto del art. 751 del CPCyC y constituiría un apartamiento evidente y total de la abundante y coincidente interpretación jurisprudencial de esta Corte sobre el significado y alcance de la exigencia de suficiencia de la impugnación.*." (CSJT "Romano Argentina Gabriela y otra vs. Municipalidad de Yerba Buena y otro s/ Daños y Perjuicios. Nro. Sent: 1832 Fecha Sentencia 23/11/2017).

Corresponde analizar los agravios de la parte demandada recurrente, conforme lo facultan los Arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de la Ley 8969 y 8971) con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y del Art. 777 del CPC y C de aplicación supletorio.

Teniendo esto presente se analizan las críticas del decisorio del A-quo cuya suficiencia será materia de análisis al momento de abordar las cuestiones a tratarse.

LOS AGRAVIOS.

Luego de precisar el objeto, en punto 2 bajo el título "Fundamentos – Primer Agravio", destaca que agravia a su mandante la sentencia recurrida al expedirse sobre la extensión de la jornada laboral de la actora, desprendiéndose de la sentencia que para arribar a esta conclusión, considerada errada por su parte, el sentenciante ha hecho uso de las directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación remarcando que los jueces no están obligados a tratar ni considerar todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino que tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que

consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso, citando jurisprudencia que, entiende, respaldan su posición.

Dice que como puede apreciarse se anticipó una valoración enteramente subjetiva que en definitiva termina evidenciando una clara animosidad a favor de la contraria, habiendo efectuado una valoración parcial de los elementos probatorios, considerando solamente las pruebas de la actora sin valorar si quiera la documental ofrecida por su mandante.

Asimismo, sostiene que el juzgador consideró además acreditada la extensión de la jornada laboral con los dichos de los testigos de la contraria sin tener en cuenta que sus testimonios son claramente de mera complacencia y que solo acudieron a declarar con evidente intención de favorecer a la actora en perjuicio de la accionada, desprendiéndose que de ninguna parte de la sentencia se hizo referencia a la prueba documental ofrecida por su parte entre la que se encuentran agregados recibos de sueldo que mes a mes la actora firmara siempre de conformidad sin efectuar reclamo alguno, solicitando se tenga presente.

En punto B "Segundo Agravio", también se agravia con la sentencia cuando en su parte pertinente el Juzgador considera que "*el despido directo dispuesto por la demandada debe considerarse injustificado, es decir, debe ser calificado como un despido directo sin justa causa. Así lo declaro.*"

Sostiene que del contenido del fallo cuestionado resulta que el A-quo, luego de efectuar un análisis de los arts. 242 y 243 LCT, concluye acertadamente al sostener que: "*V.3. Formulada las aclaraciones precedentes, en el caso de autos, examinando el contenido del TCL de despido de fecha 31/07/12, transcripta en iguales términos, puedo adelantar que en la misma sí se dio razonablemente el cumplimiento de las exigencias requeridas por el art. 243 de la LCT. Así las cosas, de la lectura de la misiva rupturista surge que la demandada justificó su despido en dos cuestiones: - En primer lugar, la accionada fundó el distracto en las distintas sanciones disciplinarias interpuestas en contra de la Sra. Rocha y sus continuos incumplimientos; En segundo lugar, por los hechos sucedidos el día 11/07/12, en que la trabajadora -supuestamente- habría concurrido a la sede de la Mutualidad Provincial sita en calle Ayacucho 179 de ésta ciudad, en donde habría amenazado con incendiar la sede, proliferar dichos y amenazas en contra del Sr. Deiana, e impedir el acceso de pacientes y socios al establecimiento".*

Pero sin embargo, posteriormente considera que las causales invocadas no fueron debidamente probadas agraviando esta conclusión enormemente a su mandante, al considerar que de la compulsa de la demanda y su responde surge que las sanciones disciplinarias impuestas a la actora existieron y de hecho fueron reconocidas por la misma, por lo que solicita se tenga presente.

Afirma que lo mismo puede decirse sobre los hechos del 11/07/12 que sirvieron de base justificante para el despido dispuesto por la demandada, destacando que si bien el expediente penal que se iniciare como consecuencia de este hecho, no fue remitido a pesar de haber sido requerido por esta parte en la prueba informativa (CPD 2), la existencia del mismo tampoco fue negada por la contraria.

Agrega que resultaba esperable que la Sra. Rocha al responder el pliego de posiciones (CPD7) negara la existencia de estos hechos y las consecuencias del mismo, por lo que concluir que esta causal no fue acreditada basándose en sus respuestas deviene infundado y sumamente agraviante para esta parte.

En apartado C "Tercer Agravio", expresa que agravia a su mandante la sentencia que impone el agravamiento indemnizatorio previsto en el art. 1 de la ley 25.323 apartándose de letra de la ley, las constancias de autos y la prueba documental, intentando forzar la norma en beneficio de la parte actora, tratándose de una sentencia que en forma arbitraria aplica una disposición legal sin que se encuentren cumplidos mínimamente los recaudos normativos, por lo que califica a la sentencia de arbitraria por apartarse de la letra de la ley.

Afirma que no resiste mayores análisis el argumento jurídico que dispone hacer extensiva la aplicación del agravamiento previsto en el art. 1 de la ley 25.323 a supuestos que no son los contemplados en la ley.

Por ello, agravia la consecuente determinación de la procedencia y cuantía de los rubros reclamados por la actora, ya que tal como quedara demostrado, se trató de un despido directo con justa causa por lo que ninguno de los rubros debió prosperar, siendo que la actora en ningún momento se encontró sin la debida registración, y la justificación de aplicar el art. 1 de la ley 25.323 a casos donde se concluye que el trabajador debió percibir otra remuneración, carece de sustento normativo.

Agrega que especialmente agravia a su parte que el juzgador haya considerado que corresponde aplicar en este caso y condenar a su poderdante al pago de la multa del Art. 1 ley 25.323. Efectuando lo que el propio sentenciante llama “consideraciones adicionales al respeto” pretende asimilar y encuadrar el presente caso en los estrictos lineamientos y previsiones de la Ley 25.323 cuando claramente no estamos en ninguno de los supuestos que habilitan la procedencia de esta multa.

Hace cita de jurisprudencia local que entiende de aplicación al caso particular, por lo que, sostiene que hay una errónea aplicación del derecho y se está en presencia de una sentencia incongruente y la consecuencia de ello no es otra cosa que su revocación, por ser autocontradictoria y por resolver cuestiones apartándose de la letra de la ley, por lo que debe rechazarse todo rubro reclamado por la actora ya que no ha sido fundado en el derecho aplicable ni en las pruebas producidas.

En punto D agrega que agravia a su mandante la sentencia que no ha valorado a la luz de las consecuencias económicas que su mandante es una Mutual, por lo que el fallo atacado genera un grave perjuicio económico para la accionada toda vez que, no debe perderse de vista, que se trata de una mutual que brinda servicios médicos a sus afiliados con una ínfima cuota, por lo que hacer frente a un fallo injusto y extremadamente oneroso como así también a sus costas, implica un fuerte impacto económico que en definitiva termina resintiendo la atención de los afiliados.

Finalmente, en punto E, bajo el título "Costas y Honorarios", se agravia con la sentencia que dispone la aplicación de costas a la parte demandada y sólo un 10% de las propias a cargo de la actora, por lo que luego de revocarse completamente el fallo, las costas deben ser aplicadas íntegramente a la parte actora por el principio objetivo de la derrota, y consecuentemente debe variar la regulación de honorarios a uno y otro profesional de actor y demandado, porque se invertirán las posiciones de perdedor y ganador.

2. El A-quo, luego de hacer un análisis de las constancias obrantes en la causa, hizo lugar parcialmente a la demanda por los rubros y montos que da cuenta el pronunciamiento en crisis.

3. Que habiéndose dejado la cuestión en estado de ser resuelta y abocándome al estudio de los agravios vertidos por la representación letrada de la parte accionada viene al caso destacar que expresar agravios significa cuestionar, rebatir y desvirtuar prolija, concreta y razonadamente, con argumentos serios y lógicos, las motivaciones desgranadas por el juzgador para la solución de la controversia, tendiente a demostrar la sinrazón y equivocación de las mismas, y no simplemente, efectuar vagas, genéricas y desconectadas impugnaciones que hacen en verdad abstracción de esenciales fundamentos, tanto de hecho como de derecho expuestos por el juzgador, y extraídos, por otra parte, de la valoración de las constancias obrantes en la causa, y que lo condujeron a la conclusión de que debía rechazarse la excepción de incompetencia de jurisdicción intentada, y que además de por sí mismos tienen idoneidad suficiente como para sostenerla.

En esa línea se ha sostenido que para *"que un recurso pueda ser calificado y valorado como tal, debe resultar autosuficiente y contener una crítica razonada y concreta de los criterios o fundamentos de la sentencia, atacándolos uno por uno -al menos los esenciales-, caso contrario el recurso debe ser tenido por insuficiente. Es que si la sentencia es desacertada y los agravios no demuestran el desacierto, no se advierte como podría lograrse la revisión de aquella, sino supliendo la actividad crítica del impugnante y hallando agravios idóneos allí donde no se los ha manifestado, lo que legalmente le está vedado al Tribunal de alzada, so riesgo de dejar de lado el principio dispositivo que rige la cuestión, a más de la imparcialidad con que debe conducirse siempre el órgano judicial respecto de los litigantes*". (Sala II, in re "Jorrat Hnos. S.A. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán S/Expropiación Irregular", Sentencia N° 74 del 26/3/99).

En esa inteligencia, la doctrina es conteste en sostener que: "*La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis crítico y razonado del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea"* (según Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce, "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Pcia. de Bs.As.", T.II, art. 260, pág. 445).

Precisado ello, es del caso puntualizar que a la luz de la uniforme y pacífica jurisprudencia reiteradamente aplicada por este Tribunal, criterio al que esta Sala adhiere, cabe decir que el memorial de agravios sub-examine no cumple con los recaudos exigidos por los arts. 127 del C.P.L. Y 777 del CPC y C., supletorio al fuero, puesto que no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia atacada.

Sin embargo aplicando un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios, por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, esta vocalía procede al examen de los agravios propuestos:

a) en primer agravio, por el que se cuestiona la jornada laboral, sostiene que el A-quo hizo una valoración parcial de elementos probatorios, sin valorar la documental, en el particular los recibos de haberes, sin otros fundamentos válidos a considerar.

De la lectura de la sentencia se advierte que en un minucioso examen, el Aquo ha analizado todos los elementos probatorios acercados –y no una selección arbitraria como sostiene el apelante- e incluso ha manifestado que de ninguna manera la demandada en su responde ha explicado las razones de la jornada reducida que alega (de lunes a viernes 5 horas diarias y 25 semanales) agregando esta vocal, que ni siguiera indica cuáles eran los horarios de esa jornada, como así tampoco –señala el Aquo- ha acompañado los instrumentos escritos de los cuales surgiera que se convino una jornada menor a la normal. De modo alguno ataca este argumento central al cual se adicionan los principios doctrinarios y jurisprudenciales sobre la excepcionalidad de la jornada reducida y la presunción a favor del trabajador que la ausencia de su acreditación genera, ante la ausencia de prueba para avalar la misma.

Tampoco ha efectuado una crítica seria a la testimonial referida en la sentencia en la cual se le pregunta a los testigos Noriega y Ghisaura sobre la jornada de la actora, respondiendo ambas que era de 7 a 13:30 hs., dando razón de sus dichos por haber sido asociadas a la mutual desde 2001 y 2008 respectivamente. **Estos testigos no fueron tachados por la accionada** en su oportunidad procesal, siendo tardías sus objeciones a los mismos.

Ello cual implica que la actora trabajaba 6 y media horas diarias de lunes a viernes, en contraposición a la jornada reducida referida por la demandada., totalizando 32 y media horas, excediendo las 2/3 partes de la jornada establecida por el CCT 107/75 (8 diarias y 44 semanales).

Ninguna crítica esboza a estos fundamentos, por lo que su agravio –mas una mera disconformidad con el decisorio- resulta insuficiente para desmerecer la decisión sentencial en este punto, debiendo rechazarse.

b) en segundo agravio, donde se agravia con la declaración de injustificado del despido dispuesto por la accionada, solo hizo una transcripción o remisión a fundamentos del fallo, cuya parte pertinente transcribe, habiéndose limitado a sostener que de la compulsa de demanda y contestación surge que las sanciones disciplinarias impuestas a la actora existieron y fueron reconocidas por ésta, sin esgrimir ni un solo cuestionamiento a los fundamentos vertidos por el A-quo para arribar a la conclusión a la que se arribó.

Del análisis sentencial surge que si ha considerado las faltas referidas de años anteriores, sin embargo ello no obsta a que la última conducta atribuida a la actora y que fundara el despido, no haya sido acreditada en los términos aludidos en la misiva para generar una injuria grave que justificara el despido (señala entre otros que ni siquiera acompañó la causa penal que habría iniciado el señor Deiana ante los hechos atribuidos a la señora Rocha).

De dicho examen sentencial, nada dijo el recurrente que logre conmover dicha decisión, habiendo señalado las omisiones probatorias incurridas por quien tenía a su cargo la demostración asertiva de las causales alegadas, por lo que el agravio debe rechazarse.

c) en cuanto a la calificación de arbitraria la sentencia para declarar la procedencia del reclamo del rubro Art. 1 de la ley 25.323, conforme argumentos esgrimidos, y aunque cabe reconocer el esfuerzo argumental del Aquo para adaptar la normativa de los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 25.323, al supuesto que sanciona el art. 1 citado, debo concluir que este agravio debe ser admitido.

No se debate en autos ni la ausencia ni la defectuosa registración laboral (fecha post datada), ni tampoco que se percibiera una suma superior a la consignada en los recibos de haberes.

Lo aquí acreditado es que la actora percibió sumas inferiores a la jornada realmente cumplida.

La naturaleza sancionatoria de la norma y su carácter disuasivo de la evasión fiscal y previsional y del trabajo informal, imponen una interpretación restrictiva, acorde a la doctrina legal reiterada de nuestra CSJT, desarrollada por el Aquo y de cual destaco la que expresa: *"La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24013 y el artículo 1 de la Ley25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de este último a los casos explícitamente descriptos en la ley 24013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador"* (CSJT, Sentencia n° 472 del 30/06/10. "Toro José Alejandro vs. Bayton S.A. y otro s/cobro de pesos")

Por lo expresado cabe admitir este agravio y en consecuencia: *"Rechazar el rubro art. 1 de la Ley 25.323 al no haberse acreditado en el caso de autos algunos de los supuestos sancionados por los arts. 8, 9 y 10 LNE a los cuales se vincula necesariamente esta sanción disuasiva de la evasión fiscal y cuya interpretación resulta restrictiva. Así lo considero"*

d) en materia de costas y honorarios, habiéndose admitido uno de los agravios propuestos que implica dejar sin efecto un rubro expresamente condenado, corresponde adecuar las costas y honorarios a la luz de lo dispuesto por el art. 782 del NCCyC, por lo que este agravio resulta abstracto.

e) por último, en cuanto a lo manifestado por el recurrente respecto a que el A-quo no valoró el hecho de que la demandada se trata de una mutual que brinda servicios médicos y que el fallo en crisis ocasiona graves consecuencias económicas, cabe destacar que los trabajadores no están

obligados a asumir las consecuencias económicas o de cualquier otro tipo que afecten a su empleador y que excedan a su responsabilidad personal, las que forman parte del riesgo propio de toda actividad, a cuya organización es totalmente ajena la trabajadora.

IV. En conclusión, por lo tratado, corresponde admitir parcialmente el recurso articulado por la demandada (respecto del art. 1 de la Ley 25.323 y sus consecuentes costas y honorarios), lo que así debe ser declarado en la parte resolutiva, confirmándose la sentencia en recurso en cuanto a los demás agravios expresados. Así lo declaro.

PLANILLA DISCRIMINATORIA DE CONDENA:

Fecha ingreso:01/01/84

Fecha Egreso:03/08/12

Antigüedad28 a,8 m, 2 ds

CCT 107/75

Categoría:Encargado

Jornada completa

Base remuneratoria$ 4.838,50

1) Indemnización Antigüedad

Importe según sentencia N° 752 del 05/12/22$ 140.316,50

2) Indemnización por preaviso

Importe según sentencia N° 752 del 05/12/22$ 9.677,00

3) SAC s/preaviso

Importe según sentencia N° 752 del 05/12/22$ 806,42

4) Integración mes despido

Importe según sentencia N° 752 del 05/12/22$ 4.370,26

5) SAC s/Integración mes despido

Importe según sentencia N° 752 del 05/12/22$ 364,19

6) SAC proporcional

Importe según sentencia N° 752 del 05/12/22$ 443,53

7) Vacaciones proporcionales

Importe según sentencia N° 752 del 05/12/22$ 4.007,89

8) Multa art 2 Ley 25323

Importe según sentencia N° 752 del 05/12/22$ 77.181,88

Total rubros 1) a 8) en $ al 03/08/2012$ 237.167,67

Int. Tasa Pasiva BCRA 03/08/12 al 30/11/22799,72%$ 1.896.671,61

Total rubros 1) a 8) en $ al 30/11/2022$ 2.133.839,28

10) Haberes mes de julio 2012

Importe según sentencia N° 752 del 05/12/22$ 37.883,05

11) Diferencia de Haberes

Importe según sentencia N° 752 del 05/12/22

Diferencia Rec

Periodo al 30/11/22

01/11$ 23.118,82

02/11$ 21.842,90

03/11$ 21.322,64

04/11$ 22.322,04

05/11$ 16.305,49

06/11$ 16.207,11

07/11$ 16.107,56

08/11$ 16.720,92

09/11$ 15.151,07

10/11$ 18.568,33

11/11$ 16.408,23

12/11$ 30.466,63

01/12$ 21.747,57

02/12$ 19.930,69

03/12$ 19.771,96

04/12$ 21.536,22

05/12$ 19.480,98

06/12$ 24.366,57

Total $ 361.375,73

Resumen condena

Total rubros 1) a 8) $ 2.133.839,28

Total rubro 9) $ 37.883,05

Total rubro 10) $ 361.375,73

Total condena en $ al 30/11/2022$ 2.533.098,06

V. Costas de primera instancia: existiendo vencimientos recíprocos y en atención a que se rechazan los rubros: SAC s/ vacaciones, multa art. 80 LCT, art. 132 bis LCT y multa art. 1 de la Ley 25.323, pero que prosperan los rubros salariales y los indemnizatorios reclamados en virtud del despido directo injustificado, deben imponerse a la demandada el 100% de las propias y un 50% de las devengadas por la actora, debiendo ésta asumir el 50% restante. (conf. Arts. 61 y 63 NCCyC –ex arts. 105 y 108 CPCC- de aplicación supletoria).

Honorarios de primera instancia:

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, el que según planilla que antecede asciende a la suma de **$2.533.098,06** al 30/11/2022.

Habiéndose determinado la base regulatoria, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por las profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

A. Por el proceso de conocimiento

1) Al letrado **FUENSALIDA ALEJANDRO DANIEL**, por su actuación en la causa como letrado apoderado en el doble carácter, por la parte actora, en tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $588.945,30 (base regulatoria x 15% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado **VICTOR ROBERTO SCHEDAN**, por su actuación en la causa como letrado apoderado en el doble carácter, por la parte demandada, en una etapa y media del proceso de conocimiento, la suma de $157.052,08 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter /3 x 1,5).

3) A la letrada **VANESA CASTRO**, por su actuación en al causa como letrada apoderada en el doble carácter, por la parte demandada, en media etapa del proceso de conocimiento, la suma de $52.350,69 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 etapas x 0,5).

4) Al perito **MARCO AURELIO CALDEZ**, por la pericia realizada en autos, la suma de $75.992,94 (3% de la base de cálculo)

B. Por la incidencia de fs. 129/130 (costas a la demandada)

1) Al letrado **Fuensalida Alejandro Daniel**, le corresponde la suma $82.452,34 (15% Art 59 - s/base regulatoria x 14% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado **Victor Roberto Schedan**, le corresponde la suma $27.484,11 (10% Art 59 - s/base regulatoria x 7% más el 55% por el doble carácter).

C. Por la incidencia de fs. 151/152 (costas a la demandada)

1) Al letrado **Fuensalida Alejandro Daniel**, le corresponde la suma $82.452,34 (15% Art 59 - s/base regulatoria x 14% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado **Victor Roberto Schedan**, le corresponde la suma $27.484,11 (10% Art 59 - s/base regulatoria x 7% más el 55% por el doble carácter).

D. Por la incidencia de fs. 265/266 (costas por el orden causado)

1) Al letrado **Fuensalida Alejandro Daniel**, le corresponde la suma $54.968,23 (10% Art 59 - s/base regulatoria x 14% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado **Victor Roberto Schedan**, le corresponde la suma $27.484,11 (10% Art 59 - s/base regulatoria x 7% más el 55% por el doble carácter).

E. Por la incidencia de fs. 334/335 (costas por el orden causado)

1) Al letrado **Fuensalida Alejandro Daniel**, le corresponde la suma $54.968,23 (10% Art 59 - s/base regulatoria x 14% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado **Victor Roberto Schedan**, le corresponde la suma $27.484,11 (10% Art 59 - s/base regulatoria x 7% más el 55% por el doble carácter).

F. Por la incidencia de fs. 370/371 (costas por el orden causado)

1) Al letrado **Fuensalida Alejandro Daniel**, le corresponde la suma $54.968,23 (10% Art 59 - s/base regulatoria x 14% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado **Victor Roberto Schedan**, le corresponde la suma $27.484,11 (10% Art 59 - s/base regulatoria x 7% más el 55% por el doble carácter).

G. Por la incidencia de fs. 402/403 (costas por el orden causado)

1) Al letrado **Fuensalida Alejandro Daniel**, le corresponde la suma $54.968,23 (10% Art 59 - s/base regulatoria x 14% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado **Victor Roberto Schedan**, le corresponde la suma $27.484,11 (10% Art 59 - s/base regulatoria x 7% más el 55% por el doble carácter).

H. Por la incidencia de fs. 422/423 (costas por el orden causado)

1) Al letrado **Fuensalida Alejandro Daniel**, le corresponde la suma $54.968,23 (10% Art 59 - s/base regulatoria x 14% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado **Victor Roberto Schedan**, le corresponde la suma $27.484,11 (10% Art 59 - s/base regulatoria x 7% más el 55% por el doble carácter).

I. Por la incidencia de fs. 441/442 (costas por el orden causado)

1) Al letrado **Fuensalida Alejandro Daniel**, le corresponde la suma $54.968,23 (10% Art 59 - s/base regulatoria x 14% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado **Victor Roberto Schedan**, le corresponde la suma $27.484,11 (10% Art 59 - s/base regulatoria x 7% más el 55% por el doble carácter).

J. Por la incidencia de fs. 466/467 (costas por el orden causado)

1) Al letrado **Fuensalida Alejandro Daniel**, le corresponde la suma $54.968,23 (10% Art 59 - s/base regulatoria x 14% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado **Victor Roberto Schedan**, le corresponde la suma $27.484,11 (10% Art 59 - s/base regulatoria x 7% más el 55% por el doble carácter).

K. Por la incidencia de fs. 545 (costas por a la parte actora)

1) Al letrado **Fuensalida Alejandro Daniel**, por su actuación en la presente incidencia, y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos “Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018”; y aplicando dichas líneas directrices, considero que le corresponde la suma $63.900,56 (Art 59 - s/base regulatoria x 7% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado **Victor Roberto Schedan**, por su actuación en la presente incidencia, y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos “Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018”, y aplicando dichas líneas directrices, considero que le corresponde la suma $34.080,30 (Art 59 - s/base regulatoria x 14% más el 55% por el doble carácter).

L. Por la incidencia de fs. 575/576 (costas por el orden causado)

1) Al letrado **Fuensalida Alejandro Daniel**, le corresponde la suma $54.968,23 (10% Art 59 - s/base regulatoria x 14% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado **Victor Roberto Schedan**, le corresponde la suma $27.484,11 (10% Art 59 - s/base regulatoria x 7% más el 55% por el doble carácter).

VI. COSTAS y HONORARIOS de esta instancia.

Atento al resultado arribado en las cuestiones materia de tratamiento, el progreso parcial del recurso, importancia económica del rechazo/admisión parcial del mismo, considero ajustado a derecho imponer las mismas a la parte demandada recurrente en un 70% y a la actora en un 30% (conf. Art. 63 del NCPCyC., supletorio al fuero). Así lo declaro.

HONORARIOS por el recurso tratado:

Que atento el resultado arribado, corresponde regular los honorarios a los profesionales intervinientes en el recurso materia de tratamiento.

Que teniendo en cuenta ello, y resultando de aplicación en la especie la norma del art. 51 de la ley arancelaria, corresponde regular honorarios a los letrados: 1) ALEJANDRO DANIEL FUENSALIDA (M.P. 6969) quién intervino en el doble carácter por la parte actora, en contestación de agravios presentado en autos, corresponde se le regule la suma de $284.571,54 (30% de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480 sobre el monto de los honorarios regulados por el proceso de conocimiento, los que se actualizan con un interés del 61,06% por el período 01/12/2022 – 31/07/2023). 2) SANDRA E HERRERA (M.P. 6181), quién intervino en el doble carácter por la parte demandada, por el recurso de apelación deducido por su parte, corresponde se le regule la suma de $101.179,23 (30% de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480, sobre el monto de los honorarios regulados a los profesionales que intervinieron en representación de la accionada en el proceso de conocimiento, los que se actualizan con un interés del 61,06% por el período 01/12/2022 – 31/07/2023). Así lo declaro. ES MI VOTO

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. ES MI VOTO.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala I°, integrada,

RESUELVE:

I. ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación deducido por la demandada MUTUALIDAD PROVINCIAL DE TUCUMÁN, en contra de la sentencia definitiva N° 752 de fecha 05/12/2022. En consecuencia se deja sin efecto las resolutivas I, III y IV, por lo considerado.

II. Dictándose la SUSTITUTIVA, se RESUELVE: ***"I. HACER LUGAR PARCIALMENTE*** *a la demanda promovida por* ***ROCHA CELIA BEATRIZ****, DNI: 14.682.761, en contra de* ***MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMÁN****, con domicilio en Ayacucho N° 179 de ésta ciudad capital. En consecuencia, se condena a ésta al pago de la suma de* ***$2.533.098,06****.* ***(PESOS dos millones quinientos treinta y tres mil noventa y ocho con 06 centavos.)*** *en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso y SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, sueldo mes de julio 2012, multa art. 2 ley 25.323 y diferencias salariales, suma esta que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario a la orden del éste Juzgado bajo apercibimiento de ley. Asimismo, corresponde* ***ABSOLVER*** *a la demandada del pago de los rubros SAC s/ vacaciones, multa Art. 80 LCT, multa art. 1 Ley 25.323 y multa art. 132bis LCT, todo ello conforme lo meritado.* ***II.*** *.* ***III. COSTAS:*** *conforme son consideradas.* ***IV. HONORARIOS:*** *Regular honorarios por su actuación profesional en la presente causa: Por el proceso de conocimiento: al letrado* ***FUENSALIDA ALEJANDRO DANIEL****, la suma de $588.945,30 (pesos quinientos ochenta y ocho mil novecientos cuarenta y cinco con 30/100); al letrado* ***VICTOR ROBERTO SCHEDAN****, la suma de $157.052,08 (pesos ciento cincuenta y siete mil cincuenta y dos con 08/100); a la letrada* ***VANESA CASTRO****, la suma de $52.350,69 (pesos cincuenta y dos mil trescientos cincuenta con 69/100); al perito* ***MARCO AURELIO CALDEZ****, la suma de $75.992,94 (pesos setenta y cinco mil novecientos noventa y dos con 94/100), conforme lo considerado. Por las incidencias de fs. 129/130 y de fs 151/152: al letrado* ***FUENSALIDA ALEJANDRO DANIEL****, la suma de $82.452,34 (pesos ochenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y dos con 34/100),* ***por cada una****; al letrado* ***VICTOR ROBERTO SCHEDAN****, la suma de $27.484,11 (pesos veintisiete mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 11/100);* ***por cada una.*** *Por las incidencias de fs. 265/266, de fs 334/335, de fs 370/371. de fs 402/403, de fs 422/423, de fs 441/442, de fs 466/467 y de fs. 575/576: al letrado* ***FUENSALIDA ALEJANDRO DANIEL****, la suma de $54.968,23 (pesos cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho con 23/100),* ***por cada una****; al letrado* ***VICTOR ROBERTO SCHEDAN****, la suma de $27.484,11 (pesos veintisiete mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 11/100),* ***por cada una****. Por la incidencia de fs. 545: al letrado* ***FUENSALIDA ALEJANDRO DANIEL****, la suma de $63.900,56 (pesos sesenta y tres mil novecientos con 56/100); al letrado* ***VICTOR ROBERTO SCHEDAN****, la suma de $34.080,30 (pesos treinta y cuatro mil ochenta con 30/100), todo ello conforme lo considerado.* ***V. VI. ..REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER".***

III. COSTAS DE ESTA INSTANCIA: como se consideran.

IV.- REGULAR HONORARIOS por el recurso de apelación deducido por la parte actora a los letrados: 1) ALEJANDRO DANIEL FUENSALIDA (M.P. 6969) en la suma de $284.571,54 (pesos: doscientos ochenta y cuatro mil quinientos setenta y uno con 54/100); y 2) SANDRA E HERRERA (M.P. 6181) en la suma de $101.179,23 (pesos: ciento un mil ciento setenta y nueve con 23/100).

V.- TÉNGASE PRESENTE la reserva del Caso Federal que se formula en punto 3 del memorial de agravios.

HAGASE SABER.

MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 23/08/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.